

El derecho a la motivación en el Ecuador

Aportes conceptuales y procedimentales desde la Sentencia 1158-17-EP/21

Juan Francisco Delgado Ponce

Universidad Politécnica Salesiana, Ecuador

jdelgadop@ups.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0000-0581-9910>

Introducción

La motivación de las decisiones del poder es quizá una de las mayores conquistas del Estado de Derecho. La misma ha atravesado diversas etapas en su evolución, para configurarse hoy en día en una exigencia de rango constitucional.

En el Ecuador, tal evolución es reconocible desde su aparición en la Ley de Modernización del Estado del año 1993, pasando por su valoración constitucional a través del denominado “test de motivación” acuñado por la Corte Constitucional para el Período de Transición, y llegando hoy en día a su abordaje desde el criterio de suficiencia motivacional.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la Sentencia 1158-17-EP/21, dictada el 20 de octubre de 2021, marca un hito al sistematizar los parámetros jurisprudenciales básicos para comprender y valorar en clave constitucional a la motivación y sus posibles vulneraciones.

Lo expuesto denota la importancia de indagar acerca de la influencia de la Sentencia 1158-17-EP/21 sobre el derecho a la motivación en el Ecuador, para lo cual, el presente artículo busca contextualizarlo en el marco del Estado Constitucional, identificando su alcance, funciones, contenido y parámetros de valoración a partir del denominado criterio rector, y de las deficiencias y vicios que pueden afectarlo.

Análisis

La motivación como derecho en el Estado Constitucional

Un abordaje respecto a la manera en que la jurisprudencia constitucional vigente concibe al derecho a la motivación exige un análisis, al menos mínimo, de las razones que la justifican como un derecho. En este sentido, el devenir histórico de su desarrollo y consolidación lo conecta con las bases del Estado de Derecho y, particularmente, con el Estado Constitucional.

Conforme a Parada (2012), en el Antiguo Régimen la motivación no constituyó un requisito para la manifestación de voluntad del poder, ni siquiera a nivel de las decisiones jurisdiccionales, pues -por el contrario- el absolutismo monárquico hizo de la falta de motivación una regla de prestigio¹, hallándose exento de la obligación de dar explicaciones sobre sus actos o fallos (p. 134); aún más, el sobredimensionado poder del gobernante de entonces era el fundamento de toda decisión o fallo, los que, “se sostenían, fuese cual fuese su contenido, en la soberanía directa del monarca, el cual podía crear en cada caso una norma o decisión específica, sin someterse a Leyes previas...” (García De Enterría y Fernández, 2006). No obstante, como lo señalan también García y Fernández (2006), será la afirmación del principio de legalidad incorporado a partir de la Revolución Francesa el que progresivamente introduciría la obligación de fundamentar las decisiones del poder en el marco normativo preexistente, convirtiéndolas así en expresiones particularizadas de los mandatos contenidos en éste (p. 568).

Concordantemente, para Ferreyra (2013) la superación del poder absoluto tiene como punto de inflexión la presencia del Derecho, el que desde la incursión del positivismo jurídico -primero- y la constitucionalización del orden jurídico -después-, ha provocado que el Derecho se afirme como la “razón de la fuerza” que habilita al Estado y sus órganos para condicionar las conductas de los integrantes de la sociedad, incluso con el ejercicio de la coerción si es necesario (p. 44); de esta manera, la sujeción al orden jurídico desplaza a la voluntad omnímoda y caprichosa del gobernante como fundamento que sostiene la obligatoriedad de sus decisiones.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21, reiterando el criterio expuesto en la Sen-

1 Al respecto, véase Villalba Lava (2022).

tencia 32-21-IN/21 y acumulado, evidencia la relación existente entre las decisiones del poder público y el Derecho, expresando que:

21. [E]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a los competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material) (párr. 21).

Así, la jurisprudencia de la alta Corte conecta poder y Derecho, afirmando que este último es la fuente de legitimidad de las conductas del primero, lo que ocurre en un doble sentido: formalmente, en cuanto limita sus competencias y determina los procedimientos que debe respetar para emitir actuaciones válidas; y, materialmente, en tanto provee a tales actuaciones de un fundamento que las justifica racionalmente, lo que se expresa a través de su motivación. Por tal motivo la Corte ha expresado que “[L]a motivación de un acto de autoridad pública es la expresión oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto” (párr. 22).

Ahora bien, hasta aquí, colocar al Derecho como razón que justifica las conductas del poder, exigiendo su presencia en la motivación de los actos, es solamente una solución formal sino se explicita el contenido de aquel derecho; pues, en ausencia de tal definición, nos encontraríamos frente a un abanico de posibilidades en las que cabría, inclusive, que aquel sirva como herramienta para la realización de la voluntad de quien detenta el poder, ya sea en una forma de transpersonalismo (Amaya, 2014), o actuando como mecanismo que legitime la anulación de los intereses de las mayorías numéricas [minorías de poder] en manos de las de las minorías numéricas [mayorías de poder] (Bayón, 2010).

Sobre este particular es relevante el aporte de Ferrajoli (2009), para quien el Estado Constitucional exige en el Derecho una sustancia surgida del acuerdo social, que lo oriente y dirija a la tutela de los intereses sociales más relevantes: los derechos. De esta forma, la racionalidad que impone el Derecho como fuente de legitimidad se construye desde razones originadas en un Derecho positivo que, para Ferreyra (2013), es “Derecho sobre los derechos” (p. 47), pues está dirigido a predeterminar el contenido de todo acto del poder y no solamente sus requisitos formales de producción. Así, es posible sostener que, la legitimidad material identificada por la

Corte Constitucional, provendría de un contenido que debe radicar, principalmente, en razones acerca de los derechos y su protección.

Desde esta perspectiva cabe una lectura adecuada de lo expresado por el Constituyente ecuatoriano en el artículo 76, número 7, literal “l” de la Norma Fundamental nacional, que manda: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas”, agregando que la ausencia de una “debida motivación” acarrea como consecuencia la nulidad de la decisión, y la imposición de la subsecuente sanción para el servidor responsable; ratificando con ello, por un lado, el valor de la motivación como condición de validez de los actos y decisiones del poder público y, por otro lado, la tasada gravedad de omitir su incorporación, la que además de configurar una causa de invalidez de la conducta, propicia la consecuente acción disciplinaria en contra del o los responsables.

De esta forma, la motivación se afirma como un derecho que busca asegurar la vigencia del Estado Constitucional, garantizando que toda decisión adoptada en ejercicio del poder público se sustente en el orden jurídico preexistente, cuyo contenido abstracto y general debe particularizarse a través de las decisiones expedidas en su aplicación, lo que, interpretado en clave democrática, conduce a la realización de la voluntad popular en cada acto, resolución o fallo de los órganos del Estado, decisiones que, como sustancia, deben incorporar razones que justifiquen su fundamento no solamente formal, sino además -y principalmente- material.

El alcance de la motivación

El alcance de la motivación en cuanto derecho puede ser identificado desde diversos puntos de vista; para el presente análisis adoptaré tres criterios que resultan útiles para dilucidar el tema: su ámbito, su función y su contenido.

Ámbito de la motivación

La motivación es un imperativo de las “resoluciones” del poder público, así lo prescribe el artículo 76, número 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. El término utilizado por el constituyente adquiere especificidad considerando que no toda manifestación del poder público es, necesariamente, una resolución, pues dicha expresión concierne a aquellos casos en los que el órgano público decide sobre uno o más asuntos particulares, adoptando medidas que pueden poner fin a un conflicto o alterar la

situación jurídica de sujetos². La individualidad del término se confirma en la propia norma constitucional cuando establece que: “los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), lo que acota mucho más el campo de la motivación.

Desde este punto se advierte que el ámbito de la motivación alcanza a las órbitas administrativa y jurisdiccional del poder público, concretamente en sus actuaciones de tipo decisorio, en las que se producen efectos jurídicos que inciden sobre los derechos u obligaciones de sujetos, decisiones que no necesariamente deben ser de aquellas que ponen fin a un procedimiento³, pero que indefectiblemente deben provenir de procedimientos instrumentados previo a su adopción⁴.

Sin embargo, es importante aclarar que existen actuaciones del poder público a las que la exigencia de motivación no aplica en iguales condiciones; en este sentido, la Corte Constitucional, dentro de las sentencias 83-16-IN/21 y 32-21-IN/21, pone como ejemplo a los actos normativos de origen parlamentario (leyes), donde la exigencia se reduce a un esfuerzo argumentativo dentro de la exposición de motivos que alcance suficiencia en el marco del proceso deliberativo de formación legislativa⁵.

Lo expuesto permite comprender mejor las razones del constituyente ecuatoriano para ubicar a la motivación como garantía del derecho a la defensa y, a su vez, del debido proceso, pues es claro que su incidencia alcanza a todo proceso en el que se “decida” sobre derechos u obligaciones de las personas, con independencia de su naturaleza judicial, administrativa o de otra índole, teniendo presente que aquellas decisiones pueden producirse en diversos momentos y grados de un procedimiento.

2 Al respecto, el Diccionario de Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de las Cuevas refiere que el término “Resolver” alude a significados diversos que incluyen decidir, solucionar, adoptar medidas, determinaciones o actitudes, aclarar una duda, poner fin a un problema, deshacer negocios jurídicos válidos, destruir, analizar.

3 Al respecto, dentro del ámbito administrativo, puede consultarse el artículo 23 de Código Orgánico Administrativo; y en el ámbito jurisdiccional, las disposiciones contenidas en los artículos 130, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, 89 del Código Orgánico General de Procesos; 5 # 18 del Código Orgánico Integral Penal; y, 4 # 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4 Véase la Sentencia 32-21-IN/21 y acumulado, párr. 53.

5 Ibid., párr. 54.

Funciones de la motivación

Pérez Royo (2010) resalta que la motivación “Es una exigencia que deriva del principio de legitimación democrática del poder, por un lado, y de proscripción de la indefensión, por otro” (p. 388).

Taruffo (2013) expresa que la positivación constitucional de la motivación le asigna una doble función. En primer lugar, una de naturaleza endoprocesal o interna, que refiere a su aptitud para favorecer el ejercicio del derecho a la impugnación de las resoluciones por parte de los litigantes y, al mismo tiempo, el despliegue del juicio de impugnación por parte del órgano competente (p. 105), factores que la relacionan con el derecho a la defensa; en este sentido el autor explica que:

[L]a motivación es útil para las partes que pretenden impugnar la sentencia, dado que el conocimiento de los motivos de la decisión facilita la identificación de los errores cometidos por el juez y en cualquier caso de los aspectos criticables de la decisión misma, y, por tanto, hace más fácil la identificación de los motivos de impugnación (...) La motivación de la sentencia es también útil para el juez de la impugnación, dado que facilita la tarea de reexaminar la decisión impugnada, tomando en consideración las justificaciones aducidas por el juez inferior (Taruffo, 2009).⁶

De esta forma, en su función interna, la motivación permite que el ejercicio del derecho a recurrir opere basado en razones que, constando expresas (explícita o implícitamente)⁷ en la decisión o fallo, son objeto de contradicción por el recurrente y de revisión por el órgano resolutor, lo que permite enlazar el ejercicio del derecho a la defensa y de tutela efectiva (judicial o administrativa) al decidir sobre los derechos en liza.

Por otra parte, el mismo autor identifica una función extraprocesal o externa de la motivación, asociándola a un mecanismo de control social del poder, pues afirma que la motivación representa “...la garantía de la controlabilidad del ejercicio del poder fuera del contexto procesal, y entonces por parte del *quivis de populo* y de la opinión pública en general” (Taruffo, 2013); lo que a decir de Pérez Royo (2010) permite a la sociedad verificar que la decisión del juzgador tenga carácter jurídico y no puramente político,

6 Este criterio ha tenido recepción en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia 280-13-EP/19, párr. 27.

7 Véase la Sentencia 1158-17-EP/21, párr. 62.

precautelando con ello que la misma aplique la voluntad general prevista en el orden jurídico preexistente y no la subjetividad de la autoridad (p. 388).

Así, la motivación sirve como herramienta de control social al someter al escrutinio público abierto la exposición de razones que conducen a la autoridad a dictar resoluciones con las que afecta (en forma positiva o negativa) la esfera jurídica de los integrantes de la sociedad, lo que guarda estrecha relación con la democracia como principio organizacional dentro del Estado de Derecho.

Contenido de la motivación

La Constitución ecuatoriana de 2008, además, agrega notas sobre el contenido de la motivación al expresar que: “(...) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (art. 76.7.1).

Esta referencia permite reconocer que la garantía constitucional de la motivación requiere razonamientos que transitan por dos vías de argumentación: fáctica y jurídica. En este sentido, la Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional tiene el mérito de reconciliar y sistematizar razonamientos previos del organismo, en los que paulatinamente se ha reconstruido el sentido material de la motivación, al identificar de los “elementos argumentativos mínimos”⁸ que la hacen “suficiente”, advirtiendo que aquello es distinto -e incluso independiente- de la corrección o incorrección de su contenido, aspecto sobre el que me detendré más adelante.

Con respecto a los fundamentos jurídicos, la norma constitucional alude a la enunciación de “normas o principios jurídicos” que sustentan la decisión, fundamentos que deben incluir la explicación al menos mínima de las razones que hacen aplicable tal Derecho al caso concreto. En este sentido, la Sentencia 1158-17-EP/21 recuerda que:

[L]a motivación no puede limitarse a citar normas y menos a la mera enunciación inconexa o dispersa de normas jurídicas, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso (párr. 61.1).

8 Véanse al respecto los párrafos 26 y 57-61 de la Sentencia 1158/17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

En esta línea es necesario resaltar que la expresión de las razones jurídicas de la decisión de la autoridad resguarda la juridicidad, por lo que es necesario contemplar a esta en toda su amplitud y no limitada al ámbito de las normas positivas. Así, la valoración de la suficiencia motivacional en el plano jurídico exige considerar todas las posibles fuentes que alimentan a la juridicidad, entre ellas particularmente la jurisprudencia de las altas cortes, cuyos precedentes⁹ se integran al orden jurídico como Derecho de origen judicial y, por tanto, deben ser obligatoriamente observados e incorporados en la motivación de las decisiones, en resguardo, no solamente de la garantía motivacional sino además del derecho a la seguridad jurídica¹⁰.

Por otra parte, acerca de los fundamentos de hecho (fundamentación fáctica), la norma constitucional alude a los “antecedentes de hecho” de la decisión, lo que desde la interpretación jurisprudencial de la Corte implica incorporar una referencia suficiente sobre los hechos, pero también sobre el análisis probatorio correspondiente a ellos, que dé cuenta del debate procesal y de los razonamientos aplicados al zanjar aquel.

No obstante, la jurisprudencia advierte de casos excepcionales en los que “la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo” tomando como referencia “[las] causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes” (párr. 61.2). Al respecto, considero necesario precisar que la exigencia de un estándar motivacional menor en la fundamentación fáctica es claramente viable en diversos escenarios, tal el caso de la improcedencia de la acción de protección analizado en la Sentencia 1178-19-JP/21¹¹, en el que además la Corte reconoce la posibilidad de casos similares que requieren un grado de motivación menor (párr. 95); en estos

9 Acerca del precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha generado un importante desarrollo en las sentencias: 109-11-IS/20, 446-19-EP/24, 1035-12-EP/20, 3059-19-EP/24, 1759-15-EP/21, 1797-18-EP/20, 668-17-EP/22, 1149-19-JP/21, 948-17-EP/23, 2403-19-EP/22, 1367-19-EP/24, 487-16-EP/22, 1095-20-EP/22, 1943-15-EP/21, 11-19-CP/19, 784-17-EP/23, y 154-12-EP/19.

10 En este sentido, véanse las sentencias 109-11-IS/20, del 26 de agosto de 2020, párr. 21; y, 1797-18-EP/20, del 16 de diciembre de 2020, párr. 45, de la Corte Constitucional.

11 Dentro de la Sentencia 1178-19-JP/21 la Corte determina un estándar motivacional menor para declarar la improcedencia de acciones de protección dirigidas a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, advirtiendo sin embargo que la decisión deberá contar con la motivación suficiente para tal objeto, en la que se hará constar además la identificación de la vía adecuada y eficaz para resolver el conflicto planteado (véanse los párrafos 94 y 96).

casos, el escrutinio respecto de esta será igualmente menos estricto. Sin embargo, disiento de la posibilidad de “obviar” la fundamentación fáctica, quizá aquello devendría en una contradicción con la prescripción constitucional, en la que no se advierte asidero para exonerar de su cumplimiento a resolución alguna que decida sobre derechos y obligaciones. En este sentido, sostengo que tratándose de actos decisorios, la motivación debe incorporar los elementos que atienden a su suficiencia, tanto jurídica como fáctica, lo cual no obsta para aceptar que asuntos como los invocados en el fallo ameriten un estándar de suficiencia motivacional¹² menos riguroso en el que, sin embargo, no pueden estar ausentes los fundamentos fácticos al menos mínimos que aseguren las funciones endo y extraprocesal de la motivación¹³.

De igual forma, merece especial mención el razonamiento de la sentencia acerca de la evaluación de la suficiencia motivacional (fáctica y jurídica), atendiendo al posible contenido implícito en la decisión (párr. 62), y a los casos de motivación por remisión (párr. 63). Sobre estos aspectos la Corte ha sido cautelosa al incorporar advertencias en dos sentidos: i) el contenido implícito de la motivación implica comprender que existen textos con contenidos sobreentendidos, pero no equivale a atribuir a él un contenido que le es extraño; y, ii) la motivación por remisión (*in aliunde*) requiere un pronunciamiento autónomo del juzgador sobre el tema materia de decisión, o al menos la expresión de una postura crítica sobre la suficiencia y fundamentación de la decisión a la que se remite, pues en caso contrario estaremos frente a un caso de “remisión deficiente” (*ibíd.*).

12 Al respecto, la Sentencia 1158-17-EP/21 plantea considerar distintos grados de desarrollo argumentativo (estándares de suficiencia) de acuerdo con la tipología de la discusión detrás de cada caso.

13 Una interpretación conforme a la Constitución de lo sostenido por la Corte en la Sentencia 1158-17-EP/21, conduciría a pensar que la excepción se refiere a la valoración probatoria que integra la fundamentación fáctica, pues es evidente que en casos como los de puro derecho, o en donde exista acuerdo sobre la veracidad de los hechos, aquella valoración resulta menos relevante; sin embargo, en ningún escenario cabrá prescindir de manera absoluta de los fundamentos fácticos, pues aún en los escenarios mencionados por la Corte es evidente que la descripción de los hechos probados a los que se articula el Derecho aplicado, es una imperiosa necesidad. En este sentido, considero, cabría una precisión futura de la Corte en su jurisprudencia respecto de este punto, con el objeto de evitar equívocos en la aplicación de su fallo, cuyo sentido integral apunta a lo aquí razonado, pero que en su literalidad parece acusar cierta ambigüedad.

La valoración de la motivación

Durante la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008 la motivación ha mantenido su formulación normativa original, integrada como garantía del debido proceso y, dentro de él, del derecho a la defensa. No obstante, la situación es distinta si se consideran los parámetros utilizados para su valoración cuando se alegan deficiencias que afectan su contenido.

En un primer momento, la Corte Constitucional para el Período de Transición optó por un análisis basado en el denominado “test de motivación”, herramienta desarrollada a partir de la sentencia 227-12-EP-CC, dictada el 21 de junio de 2012, que, en lo medular, incorporó 3 criterios de valoración para dilucidar cualquier cargo de violación a la garantía de motivación; así, la sentencia expresó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (p. 14).

El criterio establecido por la Corte se replicó con pocas variaciones en la jurisprudencia del órgano durante aproximadamente siete años, hasta que en 2019 la nueva conformación del organismo marcó el inicio de un cambio en la línea jurisprudencial respecto de la motivación. En este proceso, es particularmente relevante el criterio contenido en la Sentencia 1679-12-EP/20, dictada el 15 de enero de 2020, en cuyo contenido la Corte ya advierte la distinción entre la obligación genérica de motivación, que tiene toda autoridad pública, y la garantía constitucional de la motivación, estableciendo en relación con esta última el campo de abordaje de la justicia constitucional en su praxis (párr. 44).

La distinción anotada es de capital relevancia, en tanto constituye quizá el punto a partir del cual la Corte ha reconfigurado la comprensión de la garantía de la motivación, esfuerzo que alcanza su mayor expresión

-a fecha actual- dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21, fallo que, en forma definitiva, resalta por tres factores esenciales:

- a) Establece en forma expresa el alejamiento del “test de motivación”.
- b) Identifica el denominado “criterio rector” como mecanismo para examinar cargos que aludan a la vulneración de la garantía de la motivación.
- c) Determina pautas jurisprudenciales mínimas para la valoración de deficiencias y vicios que afecten a la garantía de la motivación.

Alejamiento del “Test de Motivación”

Inicio estableciendo que la figura del “alejamiento” aplicada en el fallo es una potestad de la Corte, en su rol como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional (art. 429 de la Constitución), que le permite emitir jurisprudencia vinculante para los demás operadores jurídicos (art. 436, núm. 1 y 6).

En armonía, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla diversos principios que atienden al funcionamiento de la justicia constitucional, entre ellos el de “obligatoriedad del precedente constitucional” (art. 2.3), que ratifica la fuerza vinculante de los criterios interpretativos establecidos por la Corte en sus fallos; sin embargo, la misma disposición aclara que: “La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”, determinando así el mecanismo por el cual la alta Corte se encuentra facultada para modificar una línea jurisprudencial que haya establecido previamente.

Desde este punto cabe cuestionarse si, en el caso de la garantía de la motivación, ¿existen razones argumentadas para alejarse del test de motivación? Al respecto, la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21, ofrece las siguientes:

- a) El test distorsiona el alcance de la garantía de la motivación porque a través de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en la forma en que fueron moldeados por la jurisprudencia previa, se orienta al juez a buscar la corrección motivacional y no la existencia de una motivación suficiente en términos de la exigencia constitucional de una estructura argumentativa mínima.

Aquello, sostiene la Corte, se evidencia en los parámetros de razonabilidad y lógica, cuya configuración, en lugar de atender a la suficiencia jurídica y a la coherencia interna de la decisión, pretendieron identificar errores de interpretación y aplicación de la Constitución, la ley u otras fuentes del derecho; y, en el parámetro de comprensibilidad, cuyo objeto se dirigió a buscar una motivación comprensible “para el gran auditorio social”, abriendo el riesgo de que cualquier alegación de falta de comprensión preste suficiente mérito para anular la decisión (párr. 46).

Al respecto, estimo que el criterio de la Corte tiene claro sustento en la realidad, pues como se aprecia de la propia sentencia 227-12-EP-CC, en la que se instaura el “test de motivación,” su formulación se justifica en el propósito de indagar si una resolución “se hall[a] correctamente motivada”, expresión que se reitera en la jurisprudencia posterior de la Corte y caracteriza la aplicación del test.

- b) El test de motivación ignoró y se alejó injustificadamente de los parámetros normativos establecidos en la Constitución sobre la motivación, que exigen la concurrencia de una argumentación suficiente en lo fáctico y en lo jurídico. De esta forma, el referido test no verifica la existencia de una estructura argumentativa mínima, por lo que, en definitiva, el examen que de él resulta no respeta la regla constitucional de garantía (párr. 47).
- c) El test de motivación es incompleto, pues orienta su contenido solamente a una validación de los argumentos jurídicos, obviando el análisis de los fundamentos fácticos. Esta situación resulta, sin duda, compleja en tanto la estructura motivacional se compone no solamente de razones relativas al Derecho aplicado al caso concreto, sino además de los fundamentos fácticos que incorporan los hechos y la valoración de pruebas aportadas para acreditar su veracidad (párr. 48).

Al respecto, cabe recordar con Taruffo (2013) que la motivación fáctica tiene un valor sustancial respecto de la completitud de su contenido; en este sentido, el autor ha expresado que:

[L]a motivación sobre el juicio de los hechos debe tener al menos dos características fundamentales: 1) tiene que ser completa, lo que significa que debe involucrar todas las pruebas relacionadas con todos los hechos de la causa, con una justificación específica y analítica de las evaluaciones que el juez

formuló a propósito de cada una de las pruebas que han sido adquiridas en el juicio, y 2) el razonamiento que el juez desarrolla en la motivación con el fin de justificar su decisión sobre los hechos debe ser lógicamente correcto, porque solo de esta manera es posible verificar si la decisión está fundada en buenas razones, tales que hagan entender que llegó a establecer de manera racional la verdad de los hechos (p. 91).

- d) El test estableció una suerte de “lista de control” cuya aplicación conduce a una valoración integral de la motivación, lo que resulta impropio -desde la perspectiva de la Corte- pues, por una parte, sostiene que el análisis de vulneraciones a la garantía constitucional de la motivación debe enforzarse en los cargos específicos alegados por las partes; y, por otra, un abordaje de esta naturaleza brinda una “falsa apariencia de exactitud” que distorsiona la apreciación intraprocesal y extraprocesal de la motivación, en tanto la sola aplicación del test podría constituir una herramienta retórica destinada a persuadir sobre el acierto en su valoración (párr. 49).

En este punto, las razones expuestas por la Corte invitan a debate en dos sentidos:

- i. Si bien es real que la praxis del “test de motivación” lo configuró como una “lista de control”, volviendo al ejercicio jurisdiccional mecánico, es discutible si aquello configura -por sí mismo- la fuente de un riesgo de “maquillar” errores judiciales bajo una “falsa apariencia de exactitud”, pues de ser así, potencialmente todo esquema de valoración jurídica de la motivación provocaría un riesgo similar, en tanto actúe como herramienta de análisis que condiciona formalmente la actividad del juzgador.

De ahí que la presunción de legitimidad de todo acto de poder, incluido el jurisdiccional, deba valorarse no solamente por la sujeción formal al Derecho, sino además por su respeto a los contenidos materiales, lo que ha sido reiterativamente sostenido por la Corte en su jurisprudencia.

A lo expresado cabe sumar que, como lo afirma la misma Corte en la sentencia bajo análisis, inclusive el parámetro de “suficiencia motivacional” podría considerarse una categoría “vaga”, por contener límites poco claros o difusos para definir cuándo existe suficiencia en una motivación y cuándo

no¹⁴; en tal sentido, el fallo -de manera prudente- incluye en su apéndice “i” una nota esclarecedora, manifestando que “la calidad de una motivación no es una cuestión binaria de todo -o nada- (de blanco o negro), sino una cuestión de grado” (pág. 46), por lo que necesariamente la suficiencia -y yo agregaría que lo propio ocurre con cualquier otro mecanismo de control constitucional de la motivación- debe determinarse con fundamento en las razones concurrentes en cada caso concreto.

Por ello, el alejamiento del “test de motivación” y su sustitución por un conjunto de pautas jurisprudenciales mínimas abiertas a desarrollos futuros exige de igual forma especial cautela en la argumentación jurídica empleada para su aplicación en cada caso, pues solo de esta manera se superará el potencial riesgo que advierte la Corte en su sentencia.

- ii. Por otra parte, es asimismo debatible si – como lo expresa la Corte- el alcance del análisis constitucional de la garantía de la motivación está condicionado por los cargos esgrimidos por las partes, eximiéndolo de efectuar una “auditoría integral de la motivación”. Estimo que aquello equivaldría a sujetar el análisis al principio dispositivo, lo que podría resultar impropio.

Sobre este punto cabe recordar que, tratándose de garantías jurisdiccionales, el ordenamiento vigente relativiza el valor del principio dispositivo en tanto aquel resulta, en diversos escenarios, incompatible con la naturaleza de la justicia constitucional y sus finalidades; así, por ejemplo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4, incorpora el “impulso de oficio” y el “*iura novit curia*” como principios de la justicia constitucional, de la misma manera en que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 19, habilita la potestad de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales para pronunciarse sobre

14 Sobre este aspecto cabe recordar que el criterio de suficiencia esbozado por la Corte a partir de la norma constitucional vigente no atañe solamente a la “existencia” de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión, sino además a la necesidad de que estos sean mínimamente suficientes. La frontera entre la suficiencia motivacional y su corrección, aunque es reconocible, puede resultar en ocasiones difusa y de compleja determinación, lo que configura un reto importante en la implementación de las pautas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia 1158-17-EP/21.

violaciones de derechos no invocadas por las partes, sin que aquello dé lugar a un vicio de incongruencia en el fallo¹⁵.

En este sentido, aceptando que el rol del juez constitucional no implica desplazar a las partes procesales ni ocupar su lugar, es apropiado sostener que su papel en la garantía de los derechos le permite analizar y declarar vulneraciones a derechos no alegados por las partes durante el proceso, si aquello se desprende de los hechos debatidos en la causa. Aquello, indudablemente, es compatible con el análisis de violaciones a la garantía de la motivación, cuya valoración -además- parte de una estructura mínima identificada por la Corte en su jurisprudencia, lo que torna viable e incluso deseable que el juzgador realice un abordaje integral que verifique -en todos los casos- la suficiencia motivacional de la decisión, en consideración a los cargos alegados por las partes, pero, en ningún caso, limitado por ellos.

Dejo sentado que esta digresión tampoco se desvanece frente a la presunción de suficiencia que la Corte refiere en el fallo, pues sostengo que la presunción de constitucionalidad de todo acto del poder se relativiza dentro del juicio constitucional, merced a principios como la inversión de la carga probatoria, la directa e inmediata aplicación de los derechos, entre otros. Me parece que esta posición armoniza mejor con la premisa que plantea buscar la suficiencia y no la corrección motivacional en el examen de violaciones a la garantía en comento.

- iii. Finalmente, la Corte sostiene que las deficiencias señaladas respecto del “test de motivación” conducirían a que la aplicación de este fomenta la arbitrariedad en el juzgamiento de posibles violaciones a la garantía constitucional de la motivación.

Sobre este particular reitero la observación formulada previamente en el sentido de recordar que la arbitrariedad que bien observa la Corte en la praxis de la justicia constitucional ecuatoriana durante la aplicación del “test de motivación”, deriva -a mi criterio- de un inadecuado despliegue del ejercicio jurisdiccional y no -necesariamente- de las herramientas

15 COFJ: “(...) Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatare la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo”.

empleadas para el efecto. De ahí que sea trascendente reflexionar acerca del reto que la Sentencia 1158-17-EP/21 plantea para la Corte, en tanto responsable de afianzar los criterios en ella expuestos, para lo cual su rol en la unificación de los criterios jurisprudenciales será capital, a través de herramientas como la acción extraordinaria de protección, y los procesos de selección y revisión, siendo preferente y prioritario el empleo de estos últimos, acorde al rol de la institución como alta Corte.

El Criterio Rector

La Sentencia 1158-17-EP/21 cumple un rol ilustrativo y didáctico que abona a su comprensibilidad, en tanto nos recuerda que toda motivación está construida por un conjunto de argumentaciones jurídicas, establecidas con el fin de resolver problemas jurídicos concretos (párr. 55.1 y 55.2). En consecuencia, señala la Corte, la decisión sobre el caso debe sustentarse (motivarse) mediante la explicación de las razones que la autoridad ofrece para resolver tales problemas.

De esta forma, tras apartarse del test de motivación, la Corte establece que el examen de posibles vulneraciones a la garantía constitucional de la motivación exige un escrutinio de las argumentaciones jurídicas incorporadas en la decisión, para lo cual es necesario definir parámetros mínimos que permitan una valoración ceñida a los propósitos y fines de la justicia constitucional, evitando su confusión con el rol de la justicia ordinaria.

Bajo estas premisas, la sentencia establece el denominado “Criterio Rector”, cuyo desarrollo -en realidad- es el fruto de una reconstrucción realizada a partir de diversos fallos emitidos por la Corte desde el año 2019, en los que ésta ha reivindicado la necesidad de volver hacia las bases constitucionales del asunto; así, se sostiene que las alegaciones dirigidas a cuestionar el irrespeto a la garantía constitucional de la motivación deben valorarse a partir de los criterios establecidos en la Constitución, analizados al describir su contenido.

En este sentido, es oportuno observar que, al definir el criterio rector, la Corte da un paso importante para esclarecer el alcance de la expresión normativa de la garantía motivacional en la Constitución, estableciendo que la misma concierne a la exigencia de una motivación “suficiente” que, para ser tal, deberá cumplir con una estructura “mínimamente completa”, configurada a partir de “elementos argumentativos mínimos” en relación

con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. Consecuentemente, la sentencia asevera que:

[E]l artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea *correcta* conforme al Derecho y conforme a los hechos -esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto-, sino que la motivación sea *suficiente*, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa (párr. 26).

De esta manera, la Corte advierte que aun cuando la corrección motivacional es un ideal y una aspiración del Estado de Constitucional, aquella no constituye un elemento indispensablemente asociado a la garantía constitucional de la motivación, pues una motivación puede ser suficiente y, sin embargo, ser al mismo tiempo incorrecta, sin que aquello implique necesariamente una vulneración de rango constitucional. Aquello -explica la Corte- deviene de la aptitud de una motivación que, siendo suficiente, habilitaría el ejercicio del derecho a la defensa con el fin de corregir el desacierto motivacional¹⁶ a través de los mecanismos procesales pertinentes.

A partir de lo expuesto la Corte sostiene que toda alegación de vulneraciones a la garantía de la motivación deberá conllevar una argumentación dirigida a demostrar la inobservancia del criterio rector en alguna forma (párr. 64.3), para lo cual sugiere sumar como criterio de valoración la incidencia que dicha inobservancia tenga sobre el ejercicio del derecho al debido proceso y la defensa, dada la conexión que existe entre la motivación y aquellos; en este sentido, la sentencia aclara que “a mayor insuficiencia argumentativa, menores serán las posibilidades de controvertir la resolución del poder público que afecte los intereses de [la] persona” (ap. viii).

Las deficiencias y vicios que afectan la suficiencia motivacional

La identificación de un criterio rector para la motivación, asociado a la suficiencia de su contenido, ha permitido a la Corte incorporar en la Sentencia 1158-17-EP/21 un esquema mínimo de razones que pueden determinar su vulneración en la esfera constitucional. En este sentido, bajo el nombre de “deficiencias motivacionales”, el fallo alude a problemas capaces

16 Al respecto, la Corte, como ejemplos de incorrección motivacional señala el caso de errores interpretativos o de aplicación del Derecho, o errores en la valoración probatoria.

de afectar la suficiencia motivacional, por no contener una estructura mínimamente completa (párr. 65).

Previamente, la Corte, a través de diversas sentencias, ha expresado que las violaciones a la garantía de la motivación pueden provenir de dos fuentes; la primera, los casos de inexistencia de motivación, y la segunda, los casos de insuficiencia (párr. 27). Partiendo de este esquema, la Corte reconstruye los casos de violaciones al criterio rector, organizándolos en tres categorías que se describen brevemente a continuación:

Inexistencia. Constituye la forma más grave de deficiencia, en tanto la decisión “carece totalmente de fundamentación fáctica y jurídica” (párr. 67); aquello se considera una “insuficiencia radical”, en tanto impide contar con elementos mínimos para el control de la decisión¹⁷. Este tipo de deficiencia incide notoriamente en el ejercicio del derecho a la defensa pues, nos encontramos frente a decisiones carentes de una explicación, al menos mínima, de los argumentos utilizados por la autoridad para decidir, lo que impide al recurrente efectuar un adecuado ejercicio de contradicción.

Insuficiencia. Se trata de decisiones que pese a incorporar fundamentos fácticos y jurídicos, adolecen de deficiencia por cuanto uno de ellos no alcanza el estándar de suficiencia exigible para el tipo de resolución del que se trate. En tal sentido, la insuficiencia puede ser de tipo fáctico, si el incumplimiento atañe a la exposición de los hechos probados y/o la valoración probatoria; o, de tipo jurídico, si el incumplimiento refiere a la falta de enunciación de las normas y principios en que se funda la decisión, y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Es importante recordar que, conforme a la sentencia 1158-17-EP/21, la suficiencia constituye un asunto de grado, en el que la rigurosidad en el análisis de la motivación se encuentra articulada y en dependencia directa del nivel de desarrollo argumentativo exigible para cada caso (párr. 64.1).

Apariencia. En este caso la decisión contiene argumentos fácticos y jurídicos que, a primera vista, cumplen el estándar de suficiencia, pero que, en realidad, tras un análisis más preciso, son inexistentes o insuficientes (párr. 71), por adolecer de “vicios motivacionales”. A partir de ello, la sentencia, en forma ejemplificativa y no taxativa, desglosa los siguientes vicios que hacen a la motivación aparente:

17 Al respecto véase la Sentencia 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 41.

Incoherencia. Recae sobre los fundamentos fácticos y jurídicos, evidenciando una ruptura en la lógica de la argumentación por efecto de contradicciones que afectan su consistencia. El vicio puede ser de incoherencia lógica, cuando las contradicciones se evidencian en las premisas y conclusiones; o, de incoherencia decisional, cuando la inconsistencia atiende a una ruptura entre la conclusión final y la decisión (párr. 74).

Al respecto es importante destacar que, conforme al criterio de la Corte, el vicio de incoherencia lógica afecta la motivación “solamente si dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”, siendo inexorable cuando se trate de incoherencia decisional (párr. 76).

Inatinencia. Se produce cuando en los fundamentos fácticos o jurídicos se incluyen argumentos que no tienen relación semántica general con la conclusión final y con el problema jurídico controvertido (párr. 80). En este sentido, la sentencia explica que nos encontramos frente a casos en que la autoridad incluye razones que no atañen a la discusión, tal el caso de razonamientos que dilucidan el alcance de una institución jurídica que no se relaciona con la discusión procesal o que, al menos, no aportan a justificar la decisión. En este punto, la Corte advierte que no se trata de juzgar la pertinencia de aplicación de las disposiciones jurídicas invocadas para el caso, pues aquello sería equivalente a juzgar la corrección o no de la motivación.

La proximidad terminológica (no sinonimia) que este vicio evoca en relación con la explicación de pertinencia (que forma parte de la suficiencia jurídica) exhibe la necesidad de que la Corte, en desarrollos futuros, precise de mejor manera el alcance de este problema en la motivación; por lo pronto, los ejemplos incorporados en el apéndice xi de la sentencia aportan referencias para identificar que nos encontramos frente a situaciones cercanas al desliz que supone incluir razones que no conciernen al tema en debate o que, por lo menos, no se justifican como aportes a la decisión final. En todo caso, es importante la advertencia de la Corte al señalar que la motivación estará viciada de inatinencia solamente cuando prescindiendo de las razones que lo son, no queden otras que justifiquen de manera mínimamente suficiente la decisión.

Incongruencia. El vicio, en este caso, recae sobre la congruencia de las razones expuestas en la argumentación y los asuntos materia de debate en el proceso. En este sentido, la sentencia identifica dos clases de incongruencia:

- a) Frente a las partes, cuando la decisión no da respuesta a algún argumento relevante propuesto por las partes, considerando como tal a aquel capaz de influir sobre la decisión final. La Corte ha explicado que

la incongruencia frente a las partes puede ser por acción, si el juzgador da respuesta a los referidos argumentos mediante tergiversaciones; u omisión, si no brinda respuesta alguna a los mismos (párr. 87-89).

- b) Frente al Derecho, cuando la argumentación de la decisión no contesta a aspectos exigidos por el ordenamiento jurídico en sus diversas fuentes, para analizar y decidir sobre determinados problemas jurídicos.

Incomprensibilidad. Al respecto, la sentencia explica que se afecta a la decisión por este vicio cuando los argumentos que contiene (fragmentos de texto) no son expresados de manera precisa, clara y sin ambigüedades, pues al hacerlo no solamente dificulta la función extraprocesal de la motivación, sino que además obstaculiza el ejercicio de los derechos de las partes procesales, por ejemplo, a la impugnación. En este sentido, la Corte advierte también que la incomprensibilidad genera una motivación aparente solo cuando dejando de lado los fragmentos incomprensibles, no queden otros que permitan establecer una argumentación mínimamente suficiente (párr. 94-98).

Finalmente, cabe resaltar la aclaración que establece la Corte al señalar que un cargo de violaciones a la garantía de la motivación no requiere esbozarse con referencia a una de las categorías de deficiencia o vicio motivacional, lo que sin embargo no releva a la parte recurrente de identificar “con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de motivación” (párr. 100), lo que trasladaría la carga de argumentar la deficiencia motivacional a quien la alega, siendo insuficientes afirmaciones genéricas que simplemente acusen un problema en la motivación. Esta afirmación nuevamente invita al análisis por la indeterminación de los términos que utiliza y deja abierta la pregunta del efecto que tendrá en los criterios de admisión y decisión de los procesos por la Corte.

Conclusiones

La motivación es esencial en el Estado Constitucional de Derecho como medio de limitación del poder, dotando a las decisiones de racionalidad y haciéndolas susceptibles de control. En este sentido, toda motivación debe incorporar argumentos que, principalmente, den cuenta de buenas razones sobre los derechos y su tutela.

Desde esta perspectiva, la motivación cumple un doble rol; uno de carácter intraprocesal, que se asocia con el adecuado ejercicio del debido proceso y el derecho a la defensa, permitiendo a las partes la contradicción de las razones expuestas en la motivación; y, otro de naturaleza extraproce-

sal, que se asocia con mecanismos de control social, en los que las razones argumentadas de toda decisión son sometidas al escrutinio público, sumando a favor del control democrático de la arbitrariedad.

Para cumplir su doble función, la motivación requiere un contenido que, acorde a la Constitución ecuatoriana de 2008, incluya argumentos sobre los hechos probados y la valoración probatoria, y el Derecho aplicado a aquellos, con la explicación de las razones que justifican su pertinencia. Estos elementos deben estar en toda resolución decisoria, ya sea administrativa o judicial, so pena de nulidad y las sanciones correspondientes al servidor público responsable.

La importancia de la motivación como derecho ha sido rescatada por la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia 1158-17-EP/21, en la que se realiza una sistematización y reconstrucción de las decisiones previas del organismo, de las que se desprenden como factores relevantes los siguientes:

- a) El alejamiento expreso y argumentado del “test de motivación” establecido por la Corte Constitucional para el Período de Transición, cuyos parámetros condujeron a una distorsión del análisis de violaciones a la garantía motivacional, principalmente por apartarse de los parámetros normativos constitucionales, orientándose hacia la verificación de la corrección motivacional y no su suficiencia.
- b) La definición de un criterio rector para la evaluación de vulneraciones a la motivación, cuyo contenido plantea la necesidad de una estructura argumentativa mínimamente completa que incorpore los parámetros normativos constitucionales.
- c) El establecimiento de pautas jurisprudenciales mínimas que ayudan a identificar deficiencias y vicios motivacionales, dejando abierta la posibilidad a definiciones futuras que amplíen tales pautas.

Finalmente, cabe resaltar la importancia del cambio provocado por la sentencia 1158-17-EP/21, en tanto reivindica la dimensión constitucional de la motivación, diferenciándola de su valoración desde otras áreas del Derecho, pero rescatando que, en suma, todas aquellas vías abonan a favor de procurar la mejor motivación posible como ideal que persigue el Estado Constitucional. En este marco, es innegable que la sentencia plantea retos

importantes para los operadores jurídicos, como para la propia Corte Constitucional, en el plano de afianzar una cultura jurídica sobre la motivación y su valor en el Estado Constitucional.

Referencias bibliográficas

- Ecuador. *Constitución de la República de Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Amaya, J. (2014). *Democracia y minoría política*. Astrea.
- Bayón, J. (2010). Democracia y Derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo. En M. Carbonell, *El canon neoconstitucional* (pp. 285-355). Trotta.
- Ecuador. *Constitución de la República de Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.
- Ecuador Corte Constitucional para el Período de Transición. *Sentencia 227-12-EP-CC*, 21 de junio de 2012.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 280-13-EP/19*, 25 de septiembre de 2019.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 1679-12-EP/20*, 15 de enero de 2020.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 1320-13-EP/20*, 27 de mayo de 2020.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto)*, 26 de agosto de 2020.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 1797-18-EP/20*, 16 de diciembre de 2020.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 83-16-IN/21 y acumulados*, 10 de marzo de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 32-21-IN/21 (Caso Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural)*, 11 de agosto de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la Motivación)*, 20 de octubre de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 1178-19-JP/21 (Desnaturalización de la Acción de Protección y la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de domino)*, 17 de noviembre de 2021.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derechos y Garantías: la ley del más débil*. Trotta.
- Ferreya, R. (2013). *Fundamentos constitucionales*. Ediar.
- García De Enterría, T. y Fernández, T. (2006). *Curso de Derecho Administrativo I*. Aranzadi.
- Parada, R. (2012). *Derecho Administrativo I: parte general*. Marcial Pons.

- Pérez Royo, J. (2010). *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil*. Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2013). Verdad, prueba y motivación sobre los hechos. *Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Villalba Lava, M. (2022). Documento: “Cese la Real Práctica de Motivar las Sentencias” Real Cédula de Carlos III de 1768. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 841-847.